



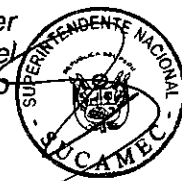
## Resolución de Superintendencia

Nº 009 -2015-SUCAMEC-SN

Lima, 14 ENE. 2015

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 27 de noviembre de 2014 por la EVP VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. - VIPROSEG S.A. contra la Resolución de Gerencia Nº 2945-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de octubre de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 2945-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de octubre de 2014 se impuso sanciones de apercibimiento y de multa del 25% de la UIT a la EVP VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A.- VIPROSEG S.A. por infracción a los numerales 06 y 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señalan: "No controlar que el personal del servicio de seguridad privada use reglamentariamente el uniforme y distintivos establecidos, así como los medios autorizados" y "No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba", respectivamente.
3. Mediante el Registro Nº 201401085490 de fecha 27 de noviembre de 2014 la EVP VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. - VIPROSEG S.A. (en lo sucesivo "la administrada"), interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 2945-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de octubre de 2014.
4. La administrada interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente:
  - a) "(...) debemos indicar que en el supuesto negado que corresponda la imposición de sanción por las infracciones señaladas, esta debe corresponder para ambas infracciones solamente un apercibimiento, al ser la primera ocasión en la que se nos imputa dichas sanciones, esto de conformidad con lo establecido en el anexo 1 de la Ley Nº 28627 (...)"
  - b) "(...) se pretende imponer una sanción por supuestamente no haber comunicado la suscripción de un contrato indicando que la renovación del contrato también debió ser comunicada (...) se está transgrediendo lo



señalado en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que todas las entidades están regidas por el principio de Tipicidad (...). En tal sentido, es evidente que se está haciendo una interpretación de la obligación de la comunicación de la suscripción de los contratos suscritos, mas no obliga comunicar la ampliación del plazo de vigencia (...)

c) "(...) no se ha considerado que tipo de control efectuó nuestro personal de supervisión sobre el personal asignado al servicio, dejando de lado que nuestra empresa realiza control diario y permanente, pero que en algunas ocasiones cierto personal puede cometer ciertos errores como el no porta el gorro del uniforme. Adicionalmente, deberá considerarse los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de pretender imponer una sanción, debiendo considerar la relevancia de la omisión de llevar puesto el gorro del uniforme (...) el no llevar puesto el gorro del uniforme no afecta la identificación del agente de seguridad (...)

5. Respecto del primer argumento de la administrada, es preciso indicar que conforme al numeral 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, la sanción (multa) correspondiente a la infracción "No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba", cometida por primera vez, es de 25% de la UIT, y no de apercibimiento como señala la administrada, por lo que la multa impuesta mediante Resolución de Gerencia N° 2945-2014-SUCAMEC-GSSP fue la apropiada.
6. Respecto del segundo argumento de la administrada, es preciso mencionar el artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, que señala: "Las empresas informarán a DICSCAMEC el inicio de la prestación de servicios a terceros en el mismo día de pactado, remitiendo un formulario con carácter de declaración jurada y con el compromiso de formalizar la remisión de la copia del contrato celebrado en el plazo establecido en el presente artículo. En el formulario se detallan, entre otros, los aspectos siguientes: (...) b. Fecha de inicio del contrato y duración del mismo. (...)

Conforme al Registro de Empresas de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC de fecha 12 de setiembre de 2014 (fojas 05), la administrada prestó servicios a la empresa Saga Falabella S.A., con domicilio legal en Av. El Sol N° 2293-2295, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, teniendo como fecha de inicio del servicio el 27 de enero de 2010, y como fecha de término del mismo el 05 de noviembre de 2010. En tal sentido, a partir del 06 de noviembre de 2010, la administrada dejó de brindar servicios a la empresa Saga Falabella S.A., en el domicilio antes indicado; por lo que la nueva prestación de servicios que estaba brindado el agente de seguridad de la administrada, al momento en que se realizó la inspección inopinada (30 de julio de 2014), debió ser informada a la SUCAMEC, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.





## Resolución de Superintendencia

La administrada manifiesta que se estaría transgrediendo el Principio de Tipicidad, estipulado en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, al hacer una interpretación de la obligación de la comunicación de la suscripción de los contratos celebrados, puesto que el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada no obliga a comunicar la ampliación del plazo de vigencia. Sin embargo, como ya se indicó, al haberse finiquitado el vínculo contractual de la prestación del servicio en la ubicación inspeccionada, y constituyendo el plazo de duración de un contrato de locación de servicios (como en el caso de un contrato de servicios de Seguridad Privada), un elemento esencial para la existencia del vínculo contractual entre las partes, la renovación o reanudación de sus servicios en dicha dirección se configura como una nueva prestación del servicio (nuevo vínculo contractual), hecho que debió ser comunicado a la SUCAMEC en los términos que detalla el aludido artículo 61.

Dicho lo anterior, la administrada, al no haber comunicado la nueva prestación de servicios que brindaba a la empresa Saga Falabella S.A., con posterioridad al 05 de noviembre de 2010, ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627: "No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba".

7. Respecto del último argumento de la administrada, en el cual señala que su empresa realiza control diario y permanente, pero que en algunas ocasiones cierto personal puede cometer errores como el no portar la gorra del uniforme, es preciso indicar que, de la revisión del Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 74-2014-SUCAMEC-GCF (fojas 07) y de la fotografía que obra en el expediente (fojas 06), se verifica que el agente de seguridad Carlos Alberto Noriega Navarro no portaba la gorra reglamentaria, es decir, no se encontraba correctamente uniformado. Dicha información es corroborada en el presente recurso de apelación, puesto que la administrada reconoce que dicho agente de seguridad, al momento de la inspección inopinada, no portaba la gorra del uniforme. En tal sentido, corresponde aplicar en forma supletoria el artículo 221 del Código Procesal Civil, que dispone: "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa."

Por tanto, se ha vulnerado el literal "d" del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, que señala que es obligación del personal que se encuentre prestando servicios de seguridad privada: "Estar correctamente uniformado". Asimismo, el artículo 73 del mismo Reglamento establece que: "El personal que presta servicios de seguridad privada, sólo podrá usar uniforme, armas e implementos de seguridad proporcionados por la empresa durante el ejercicio de sus funciones. (...)". Por lo tanto, el fin de las normas, antes mencionadas, es reglamentar el uso del uniforme, el mismo que debe ser entregado por la empresa al personal.



operativo que presta servicios de seguridad privada, y usado por este último mientras desempeñe sus funciones.

En tal sentido, mediante Resolución de Gerencia N° 2945-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de octubre de 2014, se procedió a sancionar a la administrada por infracción al numeral 6 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, que señala: *"No controlar que el personal de servicio de seguridad privada use reglamentariamente el uniforme y distintivos establecidos, así como los medios autorizados"*.

La administrada señala, adicionalmente, que debe considerarse los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad al momento de pretender imponer una sanción. Al respecto, las disposiciones establecidas en la Ley N° 28627, Ley de la Potestad Sancionadora de la SUCAMEC establecen sanciones en cantidades fijas y exactas según el tipo de infracción y reincidencia del administrado; por tanto, se aplica la potestad sancionadora de conformidad a nuestra legislación especial, la cual no permite la discrecionalidad en la imposición de sanciones a efectos de graduar las mismas. En ese sentido, deberá tenerse en cuenta lo que señala la doctrina<sup>1</sup> respecto a la razonabilidad: *"(...) El objetivo de esta opción legislativa es delimitar el ámbito de discrecionalidad con que cuenta la Administración al momento de individualizar la sanción a aplicarse. (...)"*.

En este caso, al no encontrarse el agente de seguridad correctamente uniformado, se ha cometido infracción al citado numeral 6 del Anexo 01 "Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada" de la Ley N° 28627, imponiendo como sanción "Apercibimiento" a la empresa que comete dicha infracción por primera vez; con lo cual no se requiere hacer una evaluación de las atenuantes, ya que estamos ante una norma de carácter autoaplicativa, en la que basta que se presente los supuestos contemplados como infracciones en los Anexos de la Ley N° 28627, para que se apliquen las sanciones señaladas.

En consecuencia, no es posible aplicar el aludido Principio de Razonabilidad, toda vez que las sanciones ya se encuentran establecidas en los Anexos que forman parte de la Ley N° 28627.



8. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.



En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo



<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011), "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 9na. edición. P. 702.



## Resolución de Superintendencia

Nº 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A.- VIPROSEG S.A. contra la Resolución de Gerencia Nº 2945-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de octubre de 2014.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Nº 2945-2014-SUCAMEC-GSSP.



C. DÁVILA



G. MA

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

